

AUTO N. 10060

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 28 de abril de 2014, la Dirección de Carabineros y seguridad rural de la Policía Nacional – DICAR, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, incauto nueve (09) bultos correspondientes a 360Kg del espécimen de flora silvestre denominada **LAUREL DE CERA (MORELLA PARVIFOLIA)**, al señor **JAVIER MAURICIO PAEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.773.023, por no contar con el salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta presuntamente vulnero el artículo 74 del Decreto No 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3° de la resolución No 438 del 2001 (Modificado parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y por la Resolución 562 de 2003.

Que por los hechos anteriormente mencionados la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental emitió **Concepto Técnico No. 05650 del 16 de junio de 2014** en el cual concluyo lo siguiente:

“(…) 10. CONSIDERACIONES FINALES

Para el desarrollo de este tipo de procedimientos, tanto por logística como por seguridad para los funcionarios de la SDA que participan en los mismos, se hace indispensable y pertinente contar con el apoyo de la autoridad armada.

Se considera importante continuar con la realización de operativos de control, en horarios y puntos distintos, con el fin de dar un cubrimiento representativo de control a la actividad de comercialización de productos provenientes de la flora silvestre en la jurisdicción SDA.

Por último, teniendo en cuenta que la entidad no cuenta con grandes áreas adecuadas para el almacenamiento y custodia de los productos incautados y la condición de perecederas de los mismos, es importante que se pueda disponer de otros lugares, esto con el fin de dar la disposición final adecuada de estos. (...)

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 06606 del 1 de diciembre de 2014** inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAVIER MAURICIO PAEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.773.023, por movilizar en el territorio nacional nueve (09) bultos correspondientes a 360Kg del espécimen de flora silvestre denominada **LAUREL DE CERA (MORELLA PARVIFOLIA)**, sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, el **Auto No. 06606 del 1 de diciembre de 2014**, se encuentra debidamente publicado desde el día 25 de mayo de 2015 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El **Auto No. 06606 del 1 de diciembre de 2014** Fue notificado por aviso publicado el 19 de diciembre de 2014, retirado el 29 de diciembre de 2014, con constancia ejecutoria del 2 de enero de 2015, previo envió de citación personal mediante radicado No. 2014EE204309 del 7 de diciembre de 2014

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

Que, dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No. 01761 del 24 de junio de 2015**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular al señor **JAVIER MAURICIO PAEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.773.023, a título de dolo, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto.*

***CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional nueve(09) bultos correspondientes a 360 Kg del espécimen de flora silvestre denominada **LAUREL DE CERA (Morella parvifolia)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No. 436 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder al señor **JAVIER MAURICIO PAEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.773.023, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite*

la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 (...)

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado desde el 22 de octubre de 2015 hasta el 28 de octubre de 2015, con constancia de ejecutora del 29 de octubre de 2015, previo envío de citatorio a través del radicado 2015EE135861 del 24 de junio de 2015

II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quine la solicite*

Que, para garantizar el derecho de defensa, al señor **JAVIER MAURICIO PAEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.773.023, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 01761 del 24 de junio de 2015** el cual fue notificado mediante por edicto, fijado desde el 22 de octubre de 2015 hasta el 28 de octubre de 2015, con constancia de ejecutora del 29 de octubre de 2015, es decir tenía hasta el 13 de noviembre de 2015, para radicar escrito de descargos.

Que una vez consultado el sistema de información de la entidad FOREST, y el expediente, se evidenció que el señor **JAVIER MAURICIO PAEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.773.023, no presentó dentro del término legal, escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Consideraciones Generales.

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate. Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

- 1) Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
- 2) Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
- 3) Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
- 4) Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

(...) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este

principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del Caso en concreto.

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante **Auto No. 01761 del 24 de junio de 2015**, en contra del señor **JAVIER MAURICIO PAEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.773.023, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que, de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que en este sentido, y una vez hecha la revisión en el sistema de información FOREST de la entidad, así como en la totalidad de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3730**, en razón a que el señor **JAVIER MAURICIO PAEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.773.023, no presentó escrito de descargos al **Auto No. 01761 del 24 de junio de 2015**, considera esta Dirección, que no hay pruebas por decretar a favor de la investigada, debido a que surtido el término de ley para la presentación de solicitudes probatorias, no se allegó documento alguno.

No obstante, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con los cargos imputados, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- 1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre sin numeración del 28 de abril de 2014**
- 2. Concepto Técnico No. 05650 del 16 de junio del 2014**

Estima esta Dirección, que dichos documentos son **conducentes**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen a esta investigación, teniendo en cuenta que como señala el artículo 22 de la Ley 1333, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así, completar los elementos probatorios.

Así, mismo el insumo técnico es **pertinente**, toda vez que, demuestra una relación directa entre los hechos investigados y el presunto infractor, en este caso en particular, de la movilización por el territorio nacional de especímenes de flora silvestre, sin que el presunto infractor haya exhibido el respectivo salvoconducto.

Corolario de lo anterior, estos medios resultan **útiles**, toda vez que con ellos se establece la ocurrencia del hecho investigado, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace que el Acta **única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre sin numeración del 28 de abril de 2014** y el **Concepto Técnico No. 05650 del 16 de junio del 2014** sean un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Finalmente y siendo que la prueba a incorporar de oficio, forma parte integral del expediente **SDA-08-2014-3730** y fue el instrumento base para evidenciar la infracción cometida, se concluye que presenta un nexo causal idóneo respecto a los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo, considerándose entonces como el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con la conducencia del caso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto No. 06606 del 01 de diciembre de 2014**, en contra del señor **JAVIER MAURICIO PAEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.773.023, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos, las siguientes:

1. **Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre sin numeración del 28 de abril de 2014**
2. **Concepto Técnico No. 05650 del 16 de junio del 2014**

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente al señor **JAVIER MAURICIO PAEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.773.023, y domiciliado en la Barrio los Laches de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2014-3730** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: CONTRATO 20230085 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 18/09/2023

Revisó:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: CONTRATO 20230085 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 18/09/2023

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 27/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 21/12/2023